



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-540/2020

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES
RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE ALTOTONGA, VERACRUZ Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: KARLA TÉCATL
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de
noviembre de dos mil veinte.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por [REDACTED] [REDACTED]
contra actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de
género en ejercicio de sus funciones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Solicitud de requerimiento de pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Efectos.....	47
RESUELVE	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora debidamente a las sesiones de Cabildo; e **infundado** el relativo a que no se votaron a favor dos de sus propuestas presentadas ante el órgano edilicio.

Asimismo, se considera que se acredita la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, ante la indebida reiteración en el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de este órgano jurisdiccional, en las que se ordenaba que se le convocara debidamente a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, entre ellos, el de Altotonga, Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017¹ en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, entre

¹ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf>

<http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2017/282.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidencia	Ernesto Ruiz Flandez
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1ª	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2ª	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regiduría 3ª	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4ª	Miguel Anastacio Hernández

4. **Juicio ciudadano** [redacted] El seis de julio del dos mil veinte², este Tribunal emitió sentencia en el referido juicio ciudadano en el sentido de declarar que se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género en contra de [redacted] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, lo anterior ante la reiteración de la conducta de dicho Ayuntamiento, siendo la omisión de convocar debidamente a la actora.

5. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El trece de julio, Ernesto Ruiz Flandez presentó, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda en contra de la sentencia [redacted] consecuentemente se formó el [redacted] por lo que, el seis de agosto, dicha Sala Regional confirmó la sentencia de este Tribunal.

II. Del presente juicio ciudadano

6. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de julio, [redacted] en su carácter de [redacted] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó escrito de demanda,

<http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2017/282.pdf>
² En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

en contra del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorero y demás ediles que conforman el referido Ayuntamiento, contra actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones. Esencialmente, porque en la sesión de Cabildo de veinticuatro de julio, no se le convocó con las formalidades debidas, aunado a que en el desahogo de dicha sesión se le obstruyó su ejercicio deliberativo.

7. **Integración y turno.** Consecuentemente, el veintiocho de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-540/2020**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

8. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

9. **Acuerdo plenario sobre actividades presenciales de forma gradual.** El treinta y uno de julio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

10. **Medidas de protección.** El trece de agosto, este órgano jurisdiccional determinó decretar medidas de protección a favor de la actora en su cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, contra los actos a que su decir, constituyen violencia política en razón de género. En su momento la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

12. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre de dos mil veinte.** El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

14. **Cita a sesión pública no presencial.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales³.

³ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local⁵, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

16. En ese sentido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al amparo de la normativa referida, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual la promovente aduce la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección popular, por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

17. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE**

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ No pasa inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz; asimismo que, por Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, entró en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal de Veracruz. En ese orden de ideas, el veintisiete de octubre entró en vigor el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428.

Sin embargo, toda vez que el presente expediente fue presentado previo a la entrada en vigor del actual Código Electoral mencionado; atendiendo al principio de seguridad jurídica, este Tribunal considera que, para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

No obstante lo anterior los preceptos vigentes relativos a la competencia son los siguientes: 348, fracción II, 351, 393, fracción II, y 405.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.⁷

Forma

19. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma de la promovente. De la misma manera, se identifican el acto u omisión impugnada, la autoridad responsable, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

Oportunidad

20. El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que la actora como acto destacado controvierte la obstaculización en el ejercicio del cargo en torno a la sesión de Cabildo de veinticuatro de julio, lo que a su decir constituye violencia política en razón de género, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo.

21. Ello, dado que, si como lo sostiene la actora se trata de hechos que se suscitan de manera sistemática y continua en el seno del Cabildo, la impugnación sobre tales hechos es oportuna mientras no ocurra su cese, premisa que en modo alguno implica tenerlos por

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

⁷ Para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

No obstante lo anterior la fundamentación vigente es la siguiente: 352, fracción I, 355, párrafo tercero, 359, 361 y 363.

ciertos, pues en todo caso ello es materia del análisis de fondo del juicio.

Legitimación

22. La legitimación de la actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral⁸, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, contra actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

23. Ello, pues la actora se ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y dicha calidad le es reconocida por parte del propio Ayuntamiento como autoridad responsable.

Interés jurídico

24. La actora cuenta con interés jurídico, toda vez que reclama actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del aludido Ayuntamiento, lo que se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

Definitividad

25. Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal

⁸ Para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

No obstante lo anterior la fundamentación vigente es la siguiente: 353, fracción II, y 393, fracción II.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Solicitud de requerimiento de pruebas.

27. Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre ante este órgano jurisdiccional, la actora pidió a este Tribunal que se solicitaran diversas probanzas a distintas autoridades, en virtud de considerarlas necesarias para resolver, así como por haber sido solicitadas (algunas de ellas) en su escrito de demanda. Tales pruebas son las siguientes:

- De la Tesorería Municipal de Altotonga, Veracruz, copia certificada de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019, así como 2020, con sellos de acuse de recibo de la Legislatura del Estado.
- Del Congreso del Estado, copia de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019, así como 2020, en virtud de que dicha información ya debe constar en los archivos de tal institución.
- Del Tesorero del Ayuntamiento, informe respecto del pago de auxiliares de regidurías y sindicatura, así como copia certificada de la plantilla de personal para el ejercicio 2019 y 2020.
- De la institución bancaria BBVA Bancomer, sucursal Altotonga, Veracruz, informe en relación con los pagos por concepto de nómina, erogados por el Ayuntamiento del citado municipio en favor del personal en general adscrito al referido Ayuntamiento.
- Del Tesorero del Ayuntamiento, informe respecto del presupuesto designado y/o dietas a Secretaría, Presidencia Municipal, Presidente, Regidurías y Sindicatura, relacionado con el desempeño de su cargo y mismo que se ha aprobado para el ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020.

9

28. Como se ve, la actora pretende que este Tribunal requiera a las autoridades e instituciones mencionadas diversos informes, ya sea porque los considera necesarios para resolver, o porque los solicitó oportunamente en su demanda al ofrecerlos como pruebas.

29. A juicio de este Tribunal, es **improcedente** la solicitud de la actora de requerir las referidas pruebas, en virtud de que no se advierte que éstas hayan sido solicitadas previamente por la actora y se le hubieran negado.

30. El efecto, el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz⁹ señala que el promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, **el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueron proporcionadas.**

31. Como se ve, el citado precepto impone la carga a los actores de aportar las pruebas al mismo tiempo de presentar su demanda o, en su caso, de ofrecer las que habiendo sido solicitadas a alguna institución o autoridad no hubieran sido proporcionadas, por lo cual, la forma ordinaria de atender esa carga es aportando los acuses de recibo de las solicitudes que se hubieren realizado.

32. En el caso, de las constancias del expediente no se advierte constancia alguna que demuestre que los referidos informes fueron solicitados previamente por la actora al Tesorero del Ayuntamiento, al Congreso del Estado de Veracruz o a la institución bancaria BBVA Bancomer, sucursal Altotonga, Veracruz, por lo cual, al incumplir con

⁹ Para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

No obstante lo anterior la fundamentación vigente es la siguiente: 355.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la carga de demostrar su petición previa, no es procedente que este Tribunal requiera los aludidos informes.

CUARTO. Estudio de fondo.

33. De la lectura integral de la demanda se advierte que los agravios de la actora son los siguientes:

- Que la Síndica Única del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, como representante legal del citado Ayuntamiento, ha omitido dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio [REDACTED] así como lo ordenado en los diversos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- Que el Presidente Municipal ha omitido convocarla debidamente, en términos de las sentencias referidas, al no anexar a la convocatoria la información completa de los puntos a tratar dentro de las sesiones de Cabildo, específicamente, la relativa al veinticuatro de julio del año en curso. Lo anterior, porque el volumen o dimensiones de la información proporcionada no significaba una imposibilidad para que la responsable no pudiera notificarle debidamente.
- Que existe falta de exhaustividad por parte del Secretario del Ayuntamiento al momento de realizar las notificaciones, en lo relativo a los anexos que deben ser adjuntados a la convocatoria para sesiones de cabildo, atendiendo las resoluciones referidas, pues tales anexos le servirán para poder emitir un voto razonado.
- Que hubo falta de exhaustividad por parte del Tesorero del ayuntamiento al momento de proporcionar la información de los puntos a discutir en sesión de cabildo (de 24 de julio del año en

curso), pues ésta estaba incompleta respecto a los estados financieros. Ello, porque la información no le fue entregada completa y con sus respectivos respaldos, lo cual implicó que no pudiera analizar exhaustivamente dicha información y emitir un voto razonado.

- Que el tesorero **no le entregó el avance de obra pública del mes de junio del año en curso**, además de que, si bien era el citado funcionario el designado para realizar la entrega de dicho material, la responsabilidad recae también en el Presidente Municipal al afirmar en su escrito de convocatoria, que toda la información a discutir en la sesión sería proporcionada en su oficina, a sabiendas que no se encontraba disponible en su totalidad.
- Que en la sesión de veinticuatro de julio se votaron en contra dos puntos de acuerdo que sometió al Cabildo, relativos a tomar acciones respecto de la Comisión de Tránsito y Vialidad; y a que se le proporcione personal de apoyo de su confianza.

34. Como se ve, los agravios están dirigidos a evidenciar dos cuestiones. La primera es la relativa a que no se le convocó debidamente, al no proporcionarle la documentación completa para poder analizar los temas que serían votados en la sesión de veinticuatro de julio; y la segunda se refiere a que no se analizaron debidamente las propuestas que realizó en relación con las acciones para la Comisión de Tránsito y Vialidad y la solicitud de que se le proporcionara personal de confianza.

35. En tales condiciones, la litis en el presente asunto se centra en determinar dos cuestiones fundamentales. La primera es si la responsable convocó debidamente a la actora para la sesión ordinaria de veinticuatro de julio del presente año (adjuntando la documentación pertinente para que pudiera emitir un voto informado y razonado); y la segunda consiste en determinar si el hecho de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

no se votaran a favor dos de sus propuestas (en la primera sesión extraordinaria de veinticuatro de julio) es suficiente para considerar que se afectó su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

36. Para ello, en un primer momento se analizará el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo; enseguida se mencionarán las principales finalidades de las sesiones de Cabildo en un régimen municipal; y posteriormente se estudiará si con los hechos mencionados por la actora y que le atribuye a la responsable, se afectan los derechos de ser votado y el impedimento para una participación plena en las sesiones de Cabildo.

I. Del derecho a ser votado y su tutela

37. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

38. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

39. Entonces, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

40. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal.

las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

41. Por lo tanto, ambos derechos son susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye **el derecho de ocupar el cargo**. Lo anterior, ha sido sostenido jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

II. Sesiones de cabildo.

42. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹² define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

43. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

44. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

45. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de

¹¹ "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN". En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 26 y 27.

¹² En adelante Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

46. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

47. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

48. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

49. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

50. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

51. Por otra parte, el artículo 38, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y **participar en ellas con**

voz y voto;

- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;
- VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

III. Caso concreto.

A. Omisión de convocar debidamente a sesiones de cabildo.

52. Como se mencionó, la actora se duele de la omisión del Ayuntamiento responsable de convocarla debidamente a las sesiones de Cabildo. Al respecto, aduce que para la sesión ordinaria de veinticuatro de julio del presente año no se le convocó con la documentación completa a efecto de poder emitir un voto informado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y razonado, aunado a que la documentación que se le puso a la vista estaba incompleta.

53. El planteamiento de la actora se considera **fundado**.

54. En las constancias que fueron remitidas por parte de la responsable a este órgano jurisdiccional, se encuentra la relativa a la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veinticuatro de julio de la presente anualidad, en la cual se trataría el tema relativo al *"Análisis y aprobación del corte de caja, los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de junio del año 2020"*.

55. Ahora bien, el instrumento convocante fue entregado a la actora el veintiuno de julio, según se advierte del propio acuse de recibido donde se asentó la siguiente leyenda: *"Recibí: Regiduría 5ª. Invitación a cabildo. Con orden del día, con dos fojas, la segunda hace mención (sic) que la información se encuentra en Tesorería del Análisis y aprobación de los estados financieros sin más anexos"*.

56. Asimismo, junto con la convocatoria le fue entregada a la actora un escrito en el cual se señaló lo siguiente:

"Me permito hacer de su conocimiento que la documentación relativa al punto del orden del día denominado Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de junio del año 2020, relativa a la Sesión de Cabildo a celebrarse el 24 de Julio de 2020, se encontrará a su disposición, en las oficinas de la Tesorería Municipal, contando con la asistencia de personal de dicha oficina para dar respuesta a los cuestionamientos que surjan, a partir de las 10:00 horas del día 22 de Julio del presente año, lo anterior para los fines legales relacionados con su investidura, de conformidad con los resolutivos de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los autos del Juicio número 035/2020".

57. De lo anterior se advierte que si bien la invitación a la sesión de Cabildo que se analiza fue entregada con la anticipación debida (cuarenta y ocho horas antes de su celebración), lo cierto es que a

ésta no se anexó la documentación pertinente para que la actora pudiera emitir un voto informado y razonado.

58. Lo anterior, máxime que en la sentencia dictada en el juicio [REDACTED] se determinó que *"tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos y diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos"*.

59. Es decir, si bien la documentación se puso a la vista de la actora en la Tesorería Municipal, ésta pudo ser entregada en su totalidad a través de un medio electrónico o informático, para evitar que la accionante acudiera a la Tesorería, máxime que en el juicio arriba señalado se determinó que ésta fue víctima de violencia de género, lo que conllevaba la obligación de entregarle la información de una manera distinta a como le fue entregada.

60. Ahora bien, de la documentación remitida por la responsable también se encuentra un escrito de *"RESPONSIVA Y RESGUARDO"*, el cual establece lo siguiente:

"LA SUSCRITA [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTOTONGA, VERACRUZ, EN ESTE ACTO RECIBO DEL ING. BARUCH GARCIA BOCARANDO, TITULAR DE LA TESORERIA MUNICIPAL, DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, LO SIGUIENTE:

LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES AL CORTE DE CAJA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONFORMADO DE 53 FOJAS EN TOTAL, TODOS CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020.

POR LO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO, ME RESPONSABILIZO DE LA MISMA, COMPROMETIÉNDOME A SU CUIDADO, DEBIENDO PERMANECER EN TODO MOMENTO, AL INTERIOR DEL ÁREA DONDE SE ENCUENTRE LA DOCUMENTACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS, ESTO ES, EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, POR LO QUE CONCLUIDA LA REVISIÓN, ANÁLISIS, ETC., PROCEDER A SU DEVOLUCIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y RELACIONADOS CON MI INVESTIDURA, DE CONFORMIDAD CON LOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DE VERACRUZ, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO
NÚMERO [REDACTED]

61. De lo anterior se advierte que la actora acudió a la tesorería Municipal a consultar la documentación que le sería de utilidad para emitir su voto en la sesión ordinaria de veinticuatro de julio del presente año. No obstante, en la referida responsiva la actora asentó, al firmar, lo siguiente:

Nota: Dentro de los Estados financieros que fueron entregados no constan las respectivas nóminas ni reporte mensual de obra pública"

62. Lo anterior denota que, si bien la responsable puso a la vista de la actora la documentación respectiva para poder participar en la sesión ordinaria de Cabildo, no le fue puesta de manera completa, o al menos definitiva, lo cual se corrobora con el contenido del acta de sesión de Cabildo, cuyo contenido es el siguiente:

EN LA CIUDAD DE ALTOTONGA, VERACRUZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDOS, UBICADA EN LOS ALTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTOTONGA, VERACRUZ, LOS CIUDADANOS PRESIDENTE MUNICIPAL CP. ERNESTO RUIZ FLANDES, SINDICA UNICA MAESTRA MINERVA MIRANDA ORDAZ, REGIDOR SEGUNDO M.A.P. SANTA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANTILLAN, REGIDOR TERCERO C. ELIZABETH BALMES HERNÁNDEZ, REGIDOR CUARTO C. MIGUEL ANASTASIO HERNÁNDEZ Y [REDACTED] CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO LA CUAL SERÁ SOMETIDA DE ACUERDO AL SIGUIENTE: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM-----
- 2.- SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS EDILES PRESENTES SI EL DESAHOGO DE LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO SERÁ DE MANERA PÚBLICA O SECRETA-----
- 3.- ANALISIS Y APROBACIÓN DEL CORTE DE CAJA, DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y REPORTE MENSUAL DE OBRA PÚBLICA TODOS CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020. --- SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. -----

PRIMERO: EL SECRETARIO DEL H AYUNTAMIENTO PASA LISTA DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE ESTANDO PRESENTES TODOS LOS EDILES MENCIONADOS AL INICIO DE LA PRESENTE SESIÓN, POR LO QUE SE DECLARA QUE HAY QUORUM LEGAL. -----

SEGUNDO: SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS EDILES PRESENTES SI LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO SERÁ DE CARÁCTER PÚBLICA O SECRETA, EN USO DE LA VOZ LA [REDACTED]

PROPONE QUE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE SESIÓN SEA PÚBLICA, ACTO SEGUIDO EN USO DE LA VOZ LA REGIDORA SEGUNDA M.A.P. SANTA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANTILLÁN

PROPONE QUE POR LA CRISIS SANITARIA EN LA QUE ESTAMOS VIVIENDO NO SE PUEDEN LLEVAR A CABO REUNIONES O AGLOMERACIONES POPR LO QUE PROPONGO QUE LA SESIÓN DE CABILDO EFECTUADA EN FECHA 24 DE JULIO DE 2020, SEA DE CARACTER SECRETA, UNA VEZ ESCUCHADO LO ANTERIOR SE SOMETE A VOTACIÓN Y DA COMO RESULTADO QUE LA PRESENTE SESIÓN SEA DE CARÁCTER SECRETA POR MAYORIA DE VOTOS, POR UNO EN CONTRA DE LA [REDACTED]

TERCERO.- CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 35 FRACCION VI, 72 FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE VIGENTE EN EL ESTADO EL ALCALDE C.P. ERNESTO RUIZ FLANDES HACE DEL CONOCIMIENTO AL CABILDO QUE FUERON PRESENTADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL JUNTO CON LA INTERVENCION DE LA COMISION DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL PARA SU APROBACION Y REMISION AL H. CONGRESO DEL ESTADO ASÍ COMO AL ORFIS A TRAVES DE SUS PLATAFORMAS, Y PARA SUBIRLOS AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL I.V.A.I. TANTO EL CORTE DE CAJA, COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS Y ASÍ MISMO EL REPORTE MENSUAL OBRA PÚBLICA TODAS DEL MES DE JUNIO DE 2020 LOS CUALES HAN SIDO REVISADOS Y FIRMADOS PREVIAMENTE POR LA COMISION DE HACIENDA; EN USO DE LA VOZ EL ALCALDE MANIFIESTA QUE UNA VEZ QUE SE HIZO EL ANALISIS DE LOS ANEXOS, SE SOMETA VOTACIÓN PARA APROBACIÓN DE LOS MISMOS; EN USO DE LA VOZ LA [REDACTED] MANIFIESTA QUE LE FACILITARON ALGUNAS COPIAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS LAMENTABLEMENTE NO TRAE LOS SOPORTES PARA PODER VERIFICAR NI TAMPOCO ESTAN FIRMADOS POR LA COMISION DE HACIENDA DE ALGUNA MANERA ESTO NO ME GARANTIZA QUE SEA LA DOCUMENTACIÓN REAL, LA DOCUMENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CARECE DE SUSTENTO Y NO TIENE LAS FIRMAS DE LA COMISION, ACTO SEGUIDO EN USO DE LA VOZ LA SINDICA ÚNICA, MANIFIESTA QUE EL DIA DE AYER JUEVES POR LA MAÑANA NOS PASARON PARA FIRMAR ES LO MISMO, PERO QUE POR LA PREMURA PARA ENTREGARLES DE LAS 48 HORAS PARA ENTREGARLES PORQUE ESTABAMOS CITADOS PARA LAS DIEZ DE LA MAÑANA, PERO PODEMOS CORROBORAR QUE LO QUE ESTA FIRMADO Y LO QUE SE LE FACILITO ES LO MISMO Y QUE DE IGUAL MANERA SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA Y QUE ESTA FIRMADO, ES MOMENTO SOMETER A VOTACION SU APROBACIÓN, LA CUAL DA COMO RESULTADO SU APROBACIÓN POR MAYORIA DE VOTOS, POR UNO EN CONTRA DE [REDACTED]

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR Y AGOTADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DE DÍA, EL C.P. ERNESTO RUIZ FLANDES PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DA POR CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CIUDADANOS EDELES QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL C. SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.-----

(El resaltado es propio de esta sentencia)

63. Como se ve, durante el desahogo de la orden del día, la actora manifestó que la documentación que se aprobaba era distinta a la cual se le puso a la vista, a lo que la Síndica señaló que lo que fue firmado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

era lo mismo que se le había entregado, pero que por la premura ya no se le pudieron entregar, porque le debía ser entregado con cuarenta y ocho horas de anticipación.

64. A Juicio de este Tribunal, tales manifestaciones denotan que la actora no contó con la documentación suficiente y completa para poder emitir un voto informado y razonado en relación con el tema que se trató, lo cual le llevó incluso a firmar el acta bajo protesta, señalando lo siguiente:

“Firmo bajo protesta [REDACTED] toda vez que en fecha 22 de julio del presente año, me fue proporcionado de manera parcial la información en impresiones simples, no siendo esta documentación como bien ha quedado constancia en la presente acta, que la misma haya sido la información daprobar (sic) en este cabildo, pues la misma carecía de firma de la comisión de hacienda, así como de alguna leyenda que indicara que se trataba de copias certificadas de dicha información; además de que no me fueron proporcionados de ninguna forma los avances de obra correspondientes al mes de junio del presente año”.

65. Por lo expuesto, se considera que en el caso es **fundado** el agravio de la actora en relación con la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de Cabildo con la documentación completa y necesaria para poder emitir un voto informado y razonado, siendo que, además, se demostró que no se utilizaron los medios electrónicos para allegarle la documentación, tal y como se ordenó al resolver el juicio [REDACTED]

B. Omisión de votar a favor dos de sus propuestas.

66. La actora señala que en la sesión de veinticuatro de julio se votaron en contra dos puntos de acuerdo que sometió al Cabildo, relativos a tomar acciones respecto de la Comisión de Tránsito y Vialidad; y a que se le proporcionara personal de apoyo de su confianza.

67. Este órgano jurisdiccional considera que tal planteamiento es infundado, ya que el hecho de que presente propuestas no se traduce per se en que éstas tengan que ser votadas a favor, sino que lo

trascendente es que su voz no sea silenciada impidiéndole presentar tales propuestas.

68. Al respecto, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo se advierte que la actora puso a consideración del cabildo dos propuestas, la primera consistió en modificar el presupuesto para llevar a cabo acciones tales como mejorar las señales restrictivas, preventivas, balizamiento en algunas calles de la ciudad de Altotonga, Veracruz, así como dar mantenimiento del sistema de todos los semáforos; mientras que la segunda consistió en que se le proporcionaran dos personas de su confianza para que la auxiliaran en las labores de la [REDACTED]

69. Ahora bien, del contenido del acta de sesión de Cabildo correspondiente se advierte que ambas propuestas de la actora fueron analizadas, discutidas y puestas a consideración del cuerpo edilicio para su votación, como se advierte a continuación:

"ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO

EN LA CIUDAD DE ALTOTONGA; VERACRUZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDOS, UBICADA EN LOS ALTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTOTONGA, VERACRUZ, LOS CIUDADANOS PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. ERNESTO RUÍZ FLANDES, SINDICA ÚNICA MAESTRA MINERVA MIRANDA ORDAZ, REGIDOR PRIMERO C. OCTAVIO ROQUE GABRIEL, REGIDOR SEGUNDO M.A.P. SANTA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANTILLÁN, REGIDOR TERCERO C. ELIZABETH BALMES HERNÁNDEZ, REGIDOR CUARTO C. MIGUEL ANASTASIO HERNÁNDEZ Y [REDACTED]

[REDACTED] CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO LA CUAL SERÁ SOMETIDA DE ACUERDO AL SIGUIENTE; -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.-LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM.-----
- 2.- SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS EDILES PRESENTES SI EL DESAHOGO DE LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO SERÁ DE MANERA PÚBLICA O SECRETA.-----
- 3.- PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y ACTUALIZACION DEL INVENTARIO, AVALUO, BAJA Y DEPURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CONTABLES DE LOS BIENES MUEBLES PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA VERACRUZ CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.-----

SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO: EL SECRETARIO DEL H AYUNTAMIENTO PASA LISTA DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE ESTANDO PRESENTES, POR LO QUE SE DECLARA QUE HAY QUORUM LEGAL.-----

SEGUNDO: SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS EDILES PRESENTES SI LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO SERÁ DE CARÁCTER PÚBLICA O SECRETA, EN USO DE LA VOZ [REDACTED]

PROPONE QUE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE SESION SEA PÚBLICA, ACTO SEGUIDO EN USO DE LA VOZ LA REGIDORA SEGUNDA M.A.P. SANTA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANTILLAN PROPONE QUE POR LA CRISIS SANITARIA EN LA QUE ESTAMOS VIVIENDO NO SE PUDEN LLEVAR A CABO REUNIONES O AGLOMERACIONES POPR LO QUE PROPONGO QUE LA SESIÓN DE CABILDO EFECTUADA EN FECHA 24 DE JULIO DE 2020, SEA DE CARÁCTER SECRETA, UNA VEZ ESCUCHADO LO ANTERIOR SE SOMETE A VOTACIÓN Y DA COMO RESULTADO QUE LA PRESENTE SESIÓN SEA DE CARÁCTER SECRETA POR MAYORIA DE VOTOS, POR UNO EN CONTRA DE LA [REDACTED]-----

TERCERO: CON RELACIÓN AL PUNTO TRES DEL ORDEN DE DÍA LA MTRA. MINERVA MIRANDA ORDAZ SINDICA ÚNICA MUNICIPAL TOMA LA PALABRA ANTE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO PARA MANIFESTARLES LO SIGUIENTE: QUE UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE MARCA EL CODIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN SUS ARTÍCULOS 446 FRACCIÓN VIII Y 447, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO EN SU NUMERAL 37 FRACCIÓN X, ES PRECISAMENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES PERTENECIENTES A ESTE H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DEL AVALUO DEL INVENTARIO EN CITA, LA BAJA DE AQUELLOS QUE LO AMERITEN Y LA DEPURACIÓN DEL INVENTARIO PARA EL EJERCICIO 2020, ES POR ELLO QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA A ESTE H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DEL AVALUO DEL INVENTARIO EN CITA, LA BAJA DE AQUELLOS QUE LO AMERITEN Y LA DEPURACIÓN DEL INVENTARIO PARA EL EJERCICIO 2020, ES POR ELLO QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA A ESTE CUERPO EDILICIO UN ANEXO CONSISTENTE EN EL INVENTARIO, AVALUO, BAJA Y DEPURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, APROBACIÓN Y ACTUALIZACION DE LOS VALORES CONTABLES DE LOS BIENES MUEBLES, EL CUAL CONTIENE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN FÍSICA, ANTECEDENTES JURIDICOS ADMINISTRATIVOS, SU COSTO COMERCIAL ACTUAL DE CADA UNO DE LOS BIENES MUNICIPALES, LA BAJA DE AQUELLOS BIENES Y SU JUSTIFICACIÓN, ASI COMO LA DEPURACIÓN DEL INVENTARIO, DICHO LO ANTERIOR, SE SOMETE A CONSIDERACION DE ESTE CUERPO EDILICIO EL PRESENTE PUNTO PARA SU APROBACIÓN, DEBIENDOSE REMITIR UNA COPIA AL H. CONGRESO DEL ESTADO PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO.-----

POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO EL PRESENTE PUNTO DE LOS EDILES, SE TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO.-----
SE APRUEBAN EN SUS TERMINOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS A FAVOR, DEL INVENTARIO, AVALUO, BAJA Y DEPURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CONTABLES DE LOS BIENES MUEBLES PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE REMITA COPIA DE LA MISMA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, CUMPLASE.-----

ASUNTOS GENERALES.

1.- TEMA PROPUESTO POR LA SINDICA ÚNICA.- REFERENTE A UNA PROPUESTA PARA LA CONTINGENCIA COVID-19, EN USO DE LA VOZ LA SINDICA ÚNICA, HACE DEL CONOCIMIENTO AL CABILDO QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO GIRO OFICIO A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN DONDE PIDE EL APOYO DE LOS MISMOS PARA LA EJECUCION DE SEGUIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGRESO A LA NUEVA NORMALIDAD DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE FORMA ORDENADA, GRADUAL Y CAUTA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON EL NÚMERO EXTRAORDINARIO 248, TOMO DOS, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2020, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DA LECTURA A LA PROPUESTA PARA LA CONTINGENCIA CON RELACIÓN AL REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE QUE EMANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ, MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA DE CABILDO PARA DEFINIR POSTERIORMENTE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, ACTO SEGUIDO SE APRUEBA DICHA PROPUESTA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

2- TEMA PROPUESTO POR LA REGIDORA QUINTA.- CON RELACIÓN AL TEMA CONTINGENCIA COVID-19, EN USO DE LA VOZ [REDACTED] CONTESTA QUE POR DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE HA ENTERADO DE QUE EXISTEN APOYOS Y PROGRAMAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS DE SALUD Y ECONOMICA, QUE ESE DINERO PROVIENE DE UN FONDO DENOMINADO FONDO DE ESTABILIDAD DE LAS FINANZAS Y QUE DE ESE FONDO LOS MUNICIPIOS TENDRAN UN PORCENTAJE PARA HACER FRENTE A LA CRISIS DE SALUD Y ECONOMICA, PARA QUE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS YA TENGAN QUE AFECTAR LOS FONDOS DE FORTAMUNDF Y FISMDF, ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA QUE DICHO RECURSO SE ESTA DESTINADO PARA GEL, CUBREBOCAS, ALCOHOL, CARETAS, OVEROLES, BOTAS QUIRURGICAS, DESPENSAS, ETC., POR LO QUE LA REGIDORA QUINTA COMENTA QUE LE HUBIERA GUSTADO QUE EN CABILDO SE PLANEARA COMO SE IBA A DISTRIBUIR EL RECURSO, COMENTANDO EL ALCALDE QUE DICHO RECURSO LLEGO EN CUENTA CORRIENTE RESPONDIENDO LA [REDACTED] QUE AÚN ASI SE PLANEARA COMO SE IBA A EJECUTAR, A LO QUE EL PRESIDENTE LES RECUERDA QUE LES COMENTO UNA VEZ EN CABILDO QUE ESTABA EL FONDO DEL FAMDF PARA LAS DESPENSAS Y LES COMENTE QUE NO IBA A ALCANZAR ESTANDO DE ACUERDO USTEDES QUE NO ALCANZARÍA POR LO QUE SI LLEGABA ALGUN RECURSO SE TOMARIA DE LA CUENTA CORRIENTE PARA COMPRAR Y ADQUIRIR PRODUCTOS Y ARTICULOS PROPIOS PARA LA CONTINGENCIA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANIA, A LO QUE USTEDES RESPONDIERON QUE SI Y DICHA AYUDA SE ESTA REALIZANDO DE MANERA TRANSPARENTE PUES EXISTEN LAS EVIDENCIAS QUE LO ASÍ COMPRUEBAN COMO SON FOTOS, CREDENCIALES, ETC.-----

3.- TEMA PROPUESTO POR [REDACTED]- REFERENTE A UN TEMA QUE COMPETE A SU [REDACTED] ACTO SEGUIDO LA REGIDORA HACE ENTREGA DE DOS DOCUMENTOS PIDIENDOLE AL SECRETARIO QUE DE LECTURA AL PRIMERO DE ELLOS Y EN EL CUAL EXHORTA Y PROPONE A ESTE CABILDO ASÍ COMO A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL TENGA A BIEN REALIZAR LAS MODIFICACIONES PERTINENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SE TOME EN CUENTA LAS SIGUIENTES ACCIONES, MEJORAMIENTO DE LAS SEÑALES



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESTRICTIVAS, PREVENTIVAS, BALIZAMIENTO, PRINCIPALMENTE DE LAS CALLES CUAUHTÉMOC, ALLENDE, DR MARIN, ABASOLO, BOULEVARD DE PANCHO POZA, ASÍ COMO MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TODOS LOS SEMAFOROS, PUES NO EXISTE PARTIDA MUNICIPAL DESTINADA A LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL POR LO QUE SOLICITA SE CONSIDERE Y SOMETA A VOTACION DICHA PROPUESTA, EN USO DE LA VOZ LA SINDICA ÚNICA LE PREGUNTA CUAL ES SU PROYECTO PARA REALIZAR TODO ESTO, POR LO QUE LA REGIDORA LE RESPONDE QUE EN SU ESCRITO ESTA SEÑALADO QUE SE VA HACER, EN ESE MOMENTO LA SINDICA UNICA ARGUMENTA QUE UN PROYECTO CONLLEVA TODO Y SE ESPECIFICAN GASTOS Y LA INFORMACIÓN DETALLADA, SIGUE COMENTANDO TAMBIEN QUE DESAFORTUNADAMENTE VEMOS QUE LA VIALIDAD ES UN CAOS SE HABIA ACORDADO QUE SE IBA A LIBERAR LA CALLE DE ABASOLO Y ALLENDE Y AL CONTRARIO LOS TAXIS SE PARAN DONDE QUIERA TODOS LOS CARROS ESTAN ESTACIONADOS NO CONTANDO CON TODO LO DEMAS ES POR ESO QUE ELLA LE PIDE A LA REGIDORA UN PROYECTO DETALLADO CON TODOS LOS MONTOS PARA PODER DECIR SI O NO Y TAMBIEN CUAL ES EL PORCENTAJE QUE EN ESTE CASO VA A DAR TRANSITO ESTATAL POR QUE USTED DICE QUE HAY QUE MODIFICARLOS PERO EN BASE A QUE SE VA A MODIFICAR POR LO QUE LA REGIDORA RESPONDE QUE ELLA LO ESTA PLANTEADO EN BASE A LO QUE ESTA SEÑALANDO EN EL OFICIO ARGUMENTANDO TAMBIEN QUE ES CURIOSO QUE POR EJEMPLO LLEGUE UNA PARTIDA DE UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS QUE ME DICE EL ALCALDE Y PARA ESO NO HAY QUE PRESENTAR PROYECTO EN QUE SE VA A GASTAR SI NO QUE SE DISPONE A DIESTRA Y SINIESTRA Y ELLA QUE SOLICITA PINTURA PARA PINTAR LAS SEÑALIZACIONES Y AQUÍ SI SE PIDE PROYECTO, LA FORMA COMO SE DISPONEN LAS MODIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS TAMBIEN DE UNA MANERA ARBITRARIA PARA EMPEZAR YO NO SOY LA DELEGADA DE TRANSITO EL DELEGADO ES QUIEN VA A EJECUTAR EL REGLAMENTO DE TRANSITO NO ELLA PUES ELLA SOLO VIGILA Y LE SEÑALA ALGUNAS SOLICITUDES DE LA CIUDADANIA TODO ESE CAOS VIAL QUE EXISTE LE CORRESPONDE AL DELEGADO POR LO QUE LA SINDICA HACE MENCION QUE COMO YA LO DIJO CON ANTERIORIDAD VEMOS QUE ES UN CAOS TOTAL Y SUPUESTAMENTE NO HAY MULTAS NO HAY NADA Y QUE POR ESO DESDE EL ESTADO NO REGRESAN NADA, VEMOS A LOS CARROS DE COCA COLA, DE GAS SE ESTACIONAN EN DOBLE FILA Y HACEN TODO UN CAOS Y DICES COMO ES POSIBLE QUE NO HAYA DINERO REVOLVENTE DE ELLOS PARA TAMBIEN APOYAR, EN LO PERSONAL POR ESO DIGO SE REQUIERE UN PROYECTO DONDE ESTEN AMBAS PARTES, VAMOS A APOYARNOS AMBOS POR LO QUE LA [REDACTED] LE RESPONDE QUE LE GUSTARIA QUE TAMBIEN ASI COMO SE LO HAN SOLICITADO A ELLA POR ESCRITO TAMBIEN LA SINDICA SE LO SOLICITE POR ESCRITO EL PROYECTO PARA QUE SE LO HAGA LLEGAR AL DIRECTOR Y AHORITA SE SOMETA A VOTACION SU PROPUESTA, EN ESE MOMENTO EL ALCALDE SOLICITA EL USO DE LA VOZ Y MANIFIESTA QUE EN PRIMERA NO SE ESTA USANDO EL RECURSO A DIESTRA Y SINIESTRA, ESE RECURSO ESTA ETIQUETADO PARA COVID Y SE TIENE LA JUSTIFICACION Y LA EVIDENCIA QUE PARA ELLO HA SIDO UTILIZADO PARA QUIEN LO QUIERA COMPROBAR, POR LO QUE MANIFIESTA ESTAR EN CONTRA POR QUE TIENEN RECURSO ES TRANSITO ESTATAL Y HASTA ESTE MOMENTO DEL AÑO 2019 NO HA VISTO UN PROYECTO EJECUTIVO DONDE DIGA

TRANSITO DEL ESTADO PONE UNA PARTE Y EL MUNICIPIO TAMBIEN OTRA ENTONCES COMO SE VA APORTAR ALGO SI NO SABEMOS QUE ES LO QUE SE REQUIERE ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO SE ESTAN PAGANDO A DOS ELEMENTOS DE TRANSITO ESTATAL ENTONCES HABRA QUE DECIRLE AL DELEGADO QUE ESTAMOS APOYANDO CON DOS ELEMENTOS QUE LOS CANCELAMOS Y ESO QUE SE LES DABA SE OCUPA PARA REHABILITAR LO DEMÁS COMENTA QUE NO PODEMOS DARLE TODO SI SUPIERAMOS QUE NO TIENEN RECURSO ENTONCES SI, VAMOS A VER LA MANERA DE APOYAR PERO NECESITA HABER INICIATIVA POR PARTE DE ELLOS POR LO QUE REITERA QUE NO SE MAL INTERPRETE EL DINERO QUE LLEGO NO SE UTILIZA A DIESTRA Y SINIESTRA SE TIENEN TODAS LAS EVIDENCIAS DE A QUIEN SE LE A ENTREGADO INCLUSIVE ESTAN LOS DOCTORES QUIENES HICIERON SU OFICIO PARA QUE QUEDARA RESPALDADO SE LE ENTREGO TAMBIEN AL DOCTOR DEL HOSPITAL UN KIT MUY GRANDE Y OVEROLES ENTRE OTROS MAS, UNA VEZ MANIFESTADO LO ANTERIOR LA [REDACTED] SOLICITA AL CABILDO SE SOMETA A VOTACION SU PROPUESTA, EN ESE MOMENTO ARGUMENTA EL ALCALDE QUE PARA LLEVARLO A VOTACION SE REQUIERE DE UN PROYECTO ELABORADO ASI COMO TAMBIEN ESPECIFICAR DE QUE PARTIDA SE VA A MODIFICAR EL RECURSO, LA SINDICA UNICA MANIFIESTA EN EL MISMO SENTIDO Y COINCIDE QUE DEBE EXISTIR UN PROYECTO DETALLADO POR LO QUE LA [REDACTED] ESPECIFICA SEA DE FORTAMUNDF, UNA VEZ HECHA LA VOTACION PARA SU APROBACION ARROJA COMO RESULTADO UN VOTO A FAVOR POR PARTE DE LA [REDACTED] TRES VOTOS EN CONTRA POR PARTE DEL PRESIDENTE, LA SINDICA UNICA Y EL REGIDOR CUARTO Y TRES ABSTENCIONES POR PARTE DEL RESTO DE LOS EDILES, A CONTINUACION SE DA LECTURA AL SIGUIENTE DOCUMENTO QUE PRESENTA LA [REDACTED] EN EL QUE MENCIONA Y SOLICITA LE SEAN ASIGNADOS DOS AUXILIARES A SU [REDACTED] QUE SEAN DE SU ENTERA CONFIANZA PROPUESTOS POR ELLA Y QUE SEAN PAGADOS EN SU SUELDO POR EL AYUNTAMIENTO A FIN DE QUE LE AUXILIEN EN SUS LABORES EDILICIAS SOLICITANDO SE SOMETA A VOTACION DICHA PROPUESTA EN ESE MOMENTO EN USO DE LA VOZ LA SINDICA UNICA MANIFIESTA QUE EN SU CASO LAS DOS CHICAS QUE TIENE EN SINDICATURA ESTAN HACIENDO SU SERVICIO SOCIAL POR LO QUE CUENTA CON LOS OFICIOS DONDE LE PIDIERON HACER SU SERVICIO SOCIAL ASI COMO A MANUEL DONDE ELLA LE DABA DE MANERA PERSONAL DE FORMA ECONOMICA ALGO INCLUSO INFORMO A TESORERIA DESDE HACE TIEMPO DONDE ELLA INDICA ESA SITUACION PORQUE SIEMPRE DEBE TENER GENTE AHÍ SOBRE TODO COMO PARTE JURIDICA PARA MI ES MUY NECESARIO PUES TENGO LAS COMISIONES, TENGO LO DE SIPINNA Y ADEMÁS LA PARTE JURIDICA PERO EN ESTE CASO ELLAS ESTAN HACIENDO SU SERVICIO SOCIAL, POR LO QUE LA [REDACTED] COMENTA QUE EN ALGUNA OCASION QUE SOLICITO UN VEHICULO, LA SINDICA COMENTO, QUE ALTOTONGA NO ERA TAN GRANDE COMO PARA NECESITAR UN VEHICULO POR ESO SEÑALA EN SU PUNTO DE ACUERDO POR QUE COINCIDENTEMENTE ELLA OBSERVA QUE PERSONAL CON EL QUE INICIARON LO SIGUEN MANTENIENDO DE MANERA VOLUNTARIA Y FINALMENTE LOS HA VISTO FORMADOS EN EL CAJERO QUINCENALMENTE, POR LO QUE LA SINDICA RESPONDE QUE SI ESTA HABLANDO DE ELLA LA ESTA ACUSANDO DE QUE ESTAN FORMADOS EN EL CAJERO Y ELLA NECESITA PRUEBAS PUES SI TIENEN BECA PUEDEN IR POR



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

LO QUE LA REGIDORA RESPONDE QUE ESTA DICIENDO DE MANERA GENERAL Y QUE SI CLARO PRESENTARA LAS PRUEBAS EN ESE MOMENTO EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE INTERVIENE PARA MANIFESTAR QUE ESO ES ALGO MUY PERSONAL Y TODO PERSONA TIENE DERECHO A ACUDIR A HACER UN TRAMITE A UN BANCO O CAJERO POR LA RAZON QUE SEA Y QUE EN TODO CASO SI DICHAS PERSONAS ESTUVIERAN EN NOMINA Y EXISTEN PRUEBAS ENTONCES SI PROCEDAN, POR LO QUE LA [REDACTED] MANIFIESTA QUE ELLA SI NECESITA A LOS AUXILIARES PUES EN ALGUNAS OCASIONES MAÑOSAMENTE LA HAN IDO A NOTIFICAR Y LEVANTAN UN ACTA ARGUMENTANDO QUE ACUDEN A UNA Y OTRA HORA Y NO HUBO NADIE PRESENTE PUES NO TIENE AUXILIARES, EN ESTE MOMENTO LA SINDICA UNICA SUGIERE QUE HAY VARIOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE PODRIAN AUXILIAR A LOS EDILES Y QUIEN LOS PIDIERA PODRIA SER UNA OPCION POR LO QUE LA [REDACTED] MANIFIESTA QUE ESTA PIDIENDO QUE SEA ASI COMO LO MANIFIESTA EN SU ESCRITO QUE DICHOS AUXILIARES DEBERAN SER PROPUESTOS POR ELLA POR LO QUE QUEDA ASENTADO EN ACTA QUE SI ALGUNO DE LOS EDILES REQUIERE DE ALGUN AUXILIAR SE LE PODRIA ASIGNAR PERSONAL SINDICALIZADO, UNA VEZ MANIFESTADO LO ANTERIOR SE SOMETE A VOTACION LA PROPUESTA DE LA [REDACTED] DANDO COMO RESULTADO UN VOTO A FAVOR POR PARTE DE ELLA, TRES VOTOS EN CONTRA DE DICHA PROPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE, SINDICA UNICA Y EL REGIDOR CUARTO Y TRES ABSTENCIONES POR PARTE DEL RESTO DE LOS EDILES, EN USO DE LA VOZ LA SINDICA UNICA MANIFIESTA QUE SU VOTO FUE EN CONTRA PRECISAMENTE POR LO QUE YA A EXPUESTO QUE HAY PERSONAL SINDICALIZADO QUE NOS PUEDE APOYAR EN ESE MOMENTO, EL PRESIDENTE MANIFIESTA QUE TAMBIEN SU VOTO ES EN CONTRA POR QUE EN ALGUN MOMENTO PERSONAL SINDICALIZADO AMABLEMENTE HAN VENIDO A APOYAR Y LO ESTAN AUXILIANDO ASI COMO EN LAS DIRECCIONES Y DEMAS OFICINAS ES POR ELLO QUE SU VOTO TAMBIEN ES EN CONTRA.-- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DAMOS FE.-----"

(El resaltado es propio de esta sentencia).

70. Como se ve, ambas propuesta presentadas por la actora fueron analizadas, discutidas y sometidas a votación del Cabildo, lo cual es suficiente para considerar que a la actora no se le afectó su derecho a ejercer debidamente el cargo, ya que el resultado de la votación de las propuestas que se someten a consideración del cuerpo edilicio es una situación ajena al control jurisdiccional, pues obedece a circunstancias particulares tales como los recursos, la idoneidad de lo propuesto, o incluso las viabilidad jurídica.

71. En ese sentido, se considera que el hecho de que las propuestas hechas por la actora no hubieran sido votadas a favor, no

afecta su derecho a ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo pues, como se dijo, lo trascendente es que éstas fueron analizadas, discutidas y sometidas a votación, lo cual demuestra que su voz no fue silenciada al interior del Cabildo.

72. Ahora bien, no pasa inadvertido que una de las propuestas realizadas por la actora sí tiene que ver con el correcto ejercicio del cargo que ostenta, como es el hecho de que se le proporcione personal de apoyo para las tareas de la [REDACTED]; empero, lo cierto es que la tutela judicial no puede llegar hasta el extremo de ordenar que las personas deban ser de la confianza de la actora, pues para ello debe considerarse la viabilidad económica del ayuntamiento, entre otras cuestiones.

73. En ese sentido, del acta de Cabildo se advierte que luego de que se presentó la propuesta de la actora, la Síndica señaló que hay varios trabajadores sindicalizados que podrían auxiliar a los ediles, y quien lo pidiera podría ser una opción; no obstante, la actora manifestó que pedía que los auxiliares deberían ser propuestos por ella.

74. Por ende, este órgano jurisdiccional advierte que la solicitud de la accionante incluso tuvo una propuesta de solución, misma que no fue aceptada por ella, al sostener que los auxiliares que solicita debían ser de su confianza, de ahí que el hecho de que se votara en contra su propuesta en nada afecta su derecho a ser votada pues, como se dijo, el hecho de que no se voten a favor las propuestas de los ediles no actualiza violación alguna.

75. Ya que el ejercicio del cargo implica proponer temas para su discusión en el seno del Cabildo, con independencia del acuerdo que les recaiga.

76. Por lo anterior, los agravios de la actora se consideran **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

C. Violencia política en razón de género.

77. En su demanda, la actora señala que las violaciones que adujo podrían ser suficientes para tener por acreditada y reiterada la violencia política en razón de género que ya ha sido decretada por este órgano jurisdiccional.

78. Le asiste razón a la actora.

Violencia Política en razón de género.

79. La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

80. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 1º. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Lo subrayado es propio.

81. El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

82. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma

de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

83. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

(...)

Lo subrayado es propio.

84. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

85. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

86. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

87. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

88. Debemos recordar que artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

89. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la

presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

90. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

91. Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Doctrina judicial en torno a la violencia política en razón de género

92. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹³.

93. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹⁴, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

94. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**¹⁵, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

¹³ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

¹⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

95. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

96. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹⁶.

97. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

98. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

99. En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR**

¹⁶ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹⁷, establece que la “**violencia política en razón de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

100. Lo anterior, porque la primera consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

101. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

- I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico¹⁸, y;
- V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

102. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

¹⁸ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

103. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

104. Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el *"Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"*, mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas¹⁹.

105. Dicho protocolo, entre otras cuestiones, fija los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, *"actualiza violencia política en razón de género"*.

Caso concreto

106. En el caso, este Tribunal considera que se actualiza la violencia política en razón de género; lo anterior es así, en virtud de que desde el momento de resolver el [REDACTED] se determinó por parte de este órgano jurisdiccional que en diversas ejecutorias se ordenó al

¹⁹ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento responsable convocar debidamente a la actora a efecto de no vulnerar su derecho a ser votada en la vertiente de acceso al cargo.

107. En efecto, desde el momento de resolver el juicio [REDACTED] este Tribunal determinó que la omisión de convocar debidamente a la actora no se trataba de una situación actual, pues la práctica de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo se había realizado, por lo menos, desde mayo de dos mil diecinueve, por así acreditarse mediante las sentencias de este órgano jurisdiccional²⁰.

108. No obstante lo anterior, como se ha visto en el presente fallo, la responsable fue omisa en convocar debidamente a la actora a la sesión de veinticuatro de julio del presente año, en virtud de que no le hizo llegar en tiempo la documentación que necesitaría para la citada reunión.

109. En tales condiciones, si ya se había decretado la referida violencia política en razón de género y el Presidente Municipal ha sido persistente en no convocar debidamente a la actora, en concepto de este órgano jurisdiccional la omisión ha persistido pese a la sentencia que declaró la violencia política en razón de género, por lo cual, esa situación constituye nuevamente la acreditación de violencia política en razón de género, como se advertirá a continuación.

Elementos de género

110. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**

²⁰ TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019 y TEV-JDC-1236/2019 y acumulado TEV-JDC-1239/2019.

POLÍTICO²¹, para identificar la violencia política en contra de las mujeres.

111. En relación con los elementos descritos en dicha jurisprudencia, tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

112. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo.

Cumplimiento de los elementos en el caso.

113. 1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

114. **Este elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (falta de convocarla debidamente a las Sesiones de Cabildo) se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la actora fue electa y, por ende, en ejercicio el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

115. 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

116. **Dicho elemento también se cumple**, ya que la conducta fue desplegada por una autoridad, en este caso, por el Presidente

²¹ Véase la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tooBusqueda=S&sWord=21/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Municipal del aludido Ayuntamiento, contra la [REDACTED] en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

117. 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

118. El tercer elemento se cumple, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas²².

119. Lo anterior, pues si bien los actos realizados por el Presidente Municipal contra la [REDACTED] no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual, sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política, ya que se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por una integrante del Ayuntamiento.

120. 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

121. El cuarto elemento también se cumple, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la [REDACTED] tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal.

²² La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

122. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

123. Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

124. **5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

125. El quinto y último elemento también se cumple.

126. Pues si bien, la obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida forma de convocarla a las Sesiones de Cabildo desde mayo de dos mil diecinueve no se acredita que se haya dado por su condición de mujer, tal violación **sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

127. En efecto, es cierto que las convocatorias a las sesiones, han sido practicadas en los mismos términos a todos los miembros del Cabildo, y no sólo a la actora; y según se precisó en los antecedentes del caso, dicho órgano colegiado se **encuentra integrado por cuatro mujeres y tres hombres**, lo cual implica que el actuar de la autoridad no se dio contra la actora por el sólo hecho de ser mujer.

128. No obstante, la violación sí afecta en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, según se expone:

129. Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

130. En ese sentido, el Presidente Municipal al sistemáticamente no convocar de manera debida a la actora a las sesiones de Cabildo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como se ha expuesto a través de los diversos precedentes, y en el caso en concreto, a la sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte, le ha impedido ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un Edil al interior de su Cabildo, para la que fue electa.

131. Lo anterior, **no sólo en el año dos mil veinte**, sino conforme con lo que ya se analizó en párrafos precedentes, se trata de una práctica indebida que viene dándose desde el año dos mil diecinueve; y que, dicho sea de paso, no fue subsanada por la autoridad, no obstante las diversas sentencias de este Tribunal que ordenaron al Ayuntamiento actuar en determinado sentido.

132. Por lo que, en virtud de la reiteración en el incumplimiento de las sentencias de este órgano jurisdiccional y la falta de razones para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias de este Tribunal Electoral, es que se acredita este elemento.

133. Por lo anterior, al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, por lo que a juicio de este Tribunal resulta necesario que se emita una **medida de reparación** efectiva en el caso que nos ocupa.

Medidas de no repetición

134. Tal como concluyó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-390/2019**, resulta necesario en el caso imponer una medida de no repetición.

135. Ello, con el objeto de que los actos violatorios de derechos político-electorales por parte del Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz (indebida convocatoria a Sesiones de Cabildo a la actora) no vuelvan a suceder, ni en contra de la actora, ni de ninguna otra persona que integre o pueda integrar el referido Ayuntamiento.

136. En efecto, las medidas de no repetición tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

137. Dichas medidas tienen el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos²³.

138. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En ese sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos²⁴.

139. En tales condiciones, si se ha acreditado que el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz ha tenido una actitud recurrente de incumplir con la sentencia que ordenó la restitución del derecho de la actora sin una base objetiva y razonable y que de ello se sigue un actuar discriminatorio de su parte, este Tribunal estima que la garantía de no repetición se alcanza con tener por acreditada la violencia política en razón de género.

140. Ahora bien, no pasa inadvertido que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio que se ha hecho referencia ha considerado que la irregularidad advertida en el caso como medida de no repetición dejaría de relieve la pérdida en la persona del Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz de la presunción de “tener modo honesto de vivir”.

²³ Calderón Gamboa, Jorge. “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, pp. 186-187.

²⁴ Véase el Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 96.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

141. Sin embargo, también la propia Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-92/2020, sostuvo que, para el caso de la legislación Veracruzana, arribar a dicha consecuencia no era posible, dado que el marco atinente no establecía el aludido requisito para ser postulado a los cargos de elección popular.

142. No obstante, en el caso es necesario establecer si resulta procedente imponer alguna sanción al Presidente Municipal por haber incurrido en actos constitutivos de violencia política por razón de género contra la actora, de conformidad con lo previsto en la legislación local.

Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

143. En ese sentido, el artículo 4 bis del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se deben regir por el principio de la no violencia.

144. Para lo cual, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el Tribunal Electoral, así como los partidos políticos y las asociaciones, todos del Estado de Veracruz, deben determinar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

145. Por su parte, el artículo 321, fracción III, del mismo ordenamiento señala como infracción a lo previsto en el Código en cita, por parte de los servidores, tanto federales como estatales y municipales, entre otras, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

146. Por tanto, al establecerse como una vulneración a la normativa el hecho de que un servidor público incurra en actos constitutivos de violencia política por razón de género, tal como lo hizo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver el precitado juicio, resulta viable dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral para los efectos que se señalan a continuación.

147. El artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé que la aplicación de las normas de dicho Código corresponde, entre otras, al Organismo Público Local Electoral, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

148. Asimismo, los artículos 99 y 100 del Código en cita refieren que dicho organismo es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

149. Así como, de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos.

150. Por su parte, el artículo 108 del Código Electoral establece que es el Organismo Público Local Electoral la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y el Consejo General de dicho organismo el que se encuentra facultado para aplicar las sanciones que en derecho correspondan por la vulneración a la normativa electoral.

151. Por tanto, será dicho órgano en Pleno quien, en caso de que **Ernesto Ruíz Flandes** pretenda postularse para alguno cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

152. Lo anterior, porque del análisis efectuado en la presente determinación, se acredita que el Presidente Municipal de Altotonga,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, vulneró los artículos 4 bis con relación al diverso 321, fracción III, del Código Electoral local.

153. No pasa inadvertido para este Tribunal que el que el artículo 321, fracción III, en comento se trata de una disposición que se regula a través del régimen sancionador electoral y que no está prevista una sanción en específico para quien cometa actos de violencia política en razón de género, lo cierto es que cuando esta falta se acredite en un juicio ciudadano no será impedimento para que en su momento el Organismo Público Local Electoral se pronuncie al respecto.

154. Ello, porque al interpretar los artículos 4 bis y 321, fracción III, se puede entender que su finalidad es evitar que a futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres, de ahí que sí pueda dicho organismo de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determinar, en su momento, lo que en derecho corresponda.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

155. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...] la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. [...]

156. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

...

f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

157. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

158. Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva. En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

159. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

160. En ese sentido, se estima conveniente también **dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Efectos.

En relación con las convocatorias a sesiones.

161. Por cuanto hace a lo fundado del agravio expuesto por la actora, se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que, en subsecuentes Sesiones de Cabildo a celebrarse, se constriña a convocar a la hoy actora, en los siguientes términos:

REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO.

Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los Ediles integrantes del cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- e) En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de

mérito.

h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión²⁵.

Además, la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de cabildo, deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión Edilicia a la que pertenezcan los convocados.

En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos, al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de cabildo²⁶.

Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha regidora conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes, emita su voto en el sentido que lo considere conveniente²⁷.

162. Lo cual ha sido establecido las sentencias multireferidas²⁸.

En relación con la violencia política en razón de género

163. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la [REDACTED] del propio Ayuntamiento, debiendo informar a este Tribunal sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopte.

²⁵ Tal como se estableció en el juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicio que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

²⁶ Tal como se estableció en los juicios ciudadanos TEV-JDC-790/2019 y TEV-JDC-933/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicios que se invocan como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

²⁷ Criterio establecido en el juicio TEV-JDC-834/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el numeral 361 del Código Electoral.

²⁸ TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019 y TEV-JDC-1236/2019 y acumulado TEV-JDC-1239/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

164. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**²⁹.

165. Asimismo, se estima necesario **dar vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

166. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

167. Se **ordena** al Presidente Municipal, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la [REDACTED] de ese Ayuntamiento.

168. Asimismo, **deberán** observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, así como respecto de los demás servidores

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 30.

públicos municipales, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de género.

169. Como medida de no repetición, se **vincula al INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES**, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y se vincula a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.³⁰

170. Se **ordena al AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ**, que en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres, se de capacitación al personal del Ayuntamiento sobre sensibilidad en materia de violencia política de género, en particular el Presidente Municipal, quien deberá acreditar haber asistido a la misma.

171. No pasa inadvertido que mediante escrito de veintisiete de agosto del presente año, la actora solicitó a este Tribunal que diera vista a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, porque supuestamente el ex Secretario del Ayuntamiento realizó diligencias en ese carácter cuando ya había renunciado; sin embargo, este Tribunal considera que no ha lugar a dar vista como lo señala la actora, en virtud de que los hechos señalados no guardan relación con la litis, o incluso se tratan de una materia distinta a la electoral; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que realice la denuncia

³⁰ En términos de la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Consultable en te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

respectiva ante las instancias que estime pertinentes, en caso de considerarlo oportuno.

172. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

173. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

174. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora debidamente a las sesiones de Cabildo.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio relacionado con la omisión de votar favorablemente las propuestas realizadas por la actora en las sesiones de Cabildo.

TERCERO. Resulta **fundada** la **violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la consideración quinta de la sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente, convoque a la actora a las Sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento referido realice sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.

SEXTO. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra [REDACTED] del propio Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Se **da vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

NOVENO. Se **apercibe** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por conducto de su Presidente y Secretario, que en caso de incumplimiento entorno a las directrices para convocar a las Sesiones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Cabildo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 de Código Electoral ³¹del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** al Presidente Municipal así como a cada uno de los integrantes del Cabildo de Altotonga, Veracruz, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Instituto Nacional Electoral, así como a las demás autoridades e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, anexando copia certificada del presente fallo; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.³²

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y los Magistrados José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

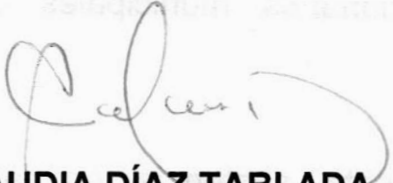
³¹ Para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

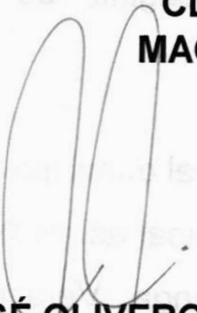
No obstante lo anterior la fundamentación vigente es la siguiente: 367.

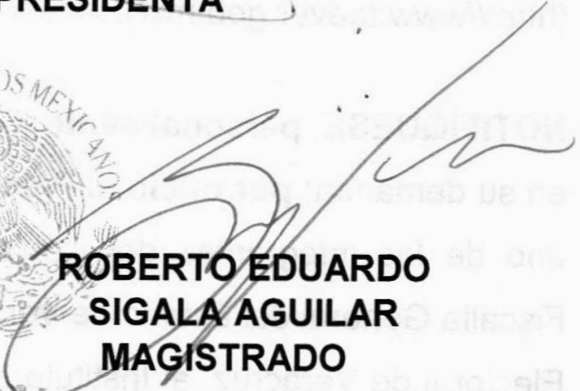
³² Para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

No obstante lo anterior la fundamentación vigente es la siguiente: 378, 381 y 396, fracciones I y II.

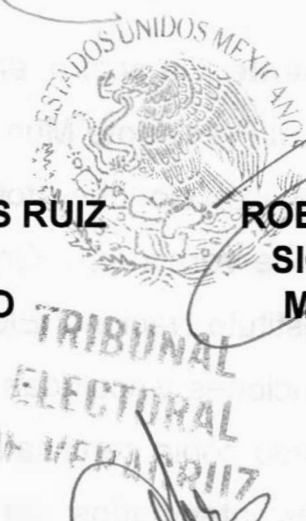
Respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos. El resolutivo sexto, por **MAYORÍA**, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien formula voto particular.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL RESOLUTIVO SEXTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-540/2020.

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto particular** respecto del resolutivo sexto y todas las consideraciones que lo sustentan, en el Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El presente Juicio Ciudadano fue presentado por [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento referido, por diversas omisiones que a su consideración constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En esencia la quejosa se duele de: a) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo y b) Omisión de votar a favor dos de sus propuestas.

El primer agravio resulta **fundado**, puesto que, de la convocatoria de veintiuno de julio, se advierte que “se hace mención a que la información se encuentra en Tesorería, del Análisis y aprobación de los estados financieros sin más anexos”, además, junto a la misma se entregó un escrito a la actora que menciona que el corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra, del mes de junio de 2020, se encontrará a su disposición en la Tesorería Municipal, de lo que se advierte que junto con la

convocatoria no le fue otorgada la documentación necesaria para que la actora pudiera emitir su voto.

Por lo que, si bien la documentación fue puesta a vista, lo cierto es que la misma pudo ser entregada en su totalidad a través de medios electrónicos e informáticos, sumado a que la actora señala que la documentación que se le puso a vista en la Tesorería era incompleta.

Por otra parte, en la sesión de cabildo impugnada, la actora manifiesta que, si bien le fueron facilitadas algunas copias de los estados financieros, las mismas no traen los soportes para poder verificarlos, ni tampoco están firmados por la Comisión de Hacienda. Por ende, no se garantiza que dicha información sea real, lo que denota que la actora no contó con la documentación suficiente y completa para poder emitir un voto informado y razonado en la sesión de cabildo.

Respecto al segundo agravio, se declara **infundado** ya que las propuestas de la actora fueron votadas por el cabildo, con lo cual se encuentra satisfecho el derecho político electoral en estudio.

Ciertamente, aun cuando una de las propuestas de la actora versó sobre su derecho a contar con un auxiliar para el desempeño del cargo, el mismo fue rechazado por el Ayuntamiento, en razón de que no se cuenta con los recursos para tal efecto, además de que en la misma sesión se le otorgó una propuesta para satisfacer su derecho.

En los términos mencionados, se declara **fundada** la violencia política de género, en razón de que se acreditaron las mencionadas irregularidades, las cuales afectan desproporcionadamente a la actora.

En virtud de ello, se ordenó como efecto, en lo que interesa, dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones,

¹ En adelante "OPLEV" por sus siglas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal del Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política de género en contra de la actora.

Razones del voto

Me permito formular el presente voto particular en contra del resolutivo sexto, así como las consideraciones que lo sustentan porque desde mi punto de vista, no basta con ordenar dar vista al OPLEV, como se realizó en el **diverso SX-JDC-92/2020**, para que sea dicho órgano en Pleno quien, en caso de que Ernesto Ruiz Flandes pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

Sino que resulta procedente, como medida de no repetición, ordenar al **OPLEV**, que en términos del acuerdo **OPLEV/CG120/2020**, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes en los registros de ese organismo público local, dada la declaración que realiza este órgano jurisdiccional de que no podrá ocupar cualquiera de los cargos de elección popular que refiere el artículo 8 del actual Código Electoral de Veracruz, para el próximo proceso electoral, al haber sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ciertamente, en el caso en estudio, se aplica la reforma del veintiocho de julio al Código Electoral en materia de protección a los derechos político-electorales de las mujeres en Veracruz. Puesto que conforme al Transitorio Primero del respectivo Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Esto es, el veintinueve de julio siguiente.

En concreto, el artículo 8 de la citada reforma de veintiocho de julio al Código Electoral de Veracruz, en lo que interesa, establece:

“Artículo 8.

Son requisitos para **ocupar la Gubernatura, diputaciones y cargos edilicios**, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.” (el subrayado es propio).

Por su parte, la actual redacción del artículo 100 del invocado Código Electoral, se encuentra en los siguientes términos:

“...Artículo 100.

El **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz** como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXII. ...

XXIII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres;

XXIV. **Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

XXV.- Las demás que determinen este Código y leyes relativas aplicables.

...” (Lo resaltado es propio).



En este contexto normativo, se evidencia que con dicha reforma, el legislador veracruzano, buscó inhibir la realización de violencia política de género contra las mujeres e impuso como sanción al posible infractor la restricción de participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, por haber realizado dicha conducta.

Lo que no soslaya el principio de seguridad jurídica, debido a que, la aplicabilidad de las normas derivadas de la reforma en materia de violencia política en razón de género, tienen un sustento constitucional, precisamente en el artículo 1º en el cual se deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, en cuanto a los derechos humanos y no discriminación.

Por tanto, la citada reforma en materia de violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad que se dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades, entre las que desde luego se encuentran los tribunales electorales locales, el deber de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

Esto, en el entendido de que en algunas legislaciones locales el procedimiento sancionador es bi instancial, en el que el instituto local investiga y los tribunales locales sancionan; y en el que existen otras legislaciones en las que el instituto local investiga y sanciona.

De lo que se advierte, que este Tribunal Electoral local al sancionar al denunciado debe también declarar que no podrá ocupar los cargos de Gubernatura, diputaciones y cargos edilicios por haber incurrido en violencia política de género, y no el OPLEV. Dado que este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad expresa de sancionar en procedimientos sancionadores y juicios ciudadanos, en este último caso, cuando se trata de actos de violencia política en razón de género.

Asimismo, esta conclusión tampoco se opone a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Pues, si bien es cierto que los hechos generadores de violencia acontecieron de manera previa a la reforma en materia de violencia política en razón de género, lo cierto es que, los efectos y las consecuencias de los actos impugnados continúan afectando a la promovente.

En este sentido, si a la entrada en vigor de la reforma en materia de violencia política por razón de género (veintinueve de julio) subsisten los hechos generadores de violencia que aduce la promovente, entonces, es dable concluir que esta normatividad sí resulta aplicable para proveer sobre las medidas solicitadas en el escrito de demanda.

En esos términos, por las particularidades del caso y los actos impugnados, a fin de mantener los derechos que aduce la promovente, a los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda como generadores de violencia política por razón de género, le son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma en dicha materia, publicada en la Gaceta Oficial del estado el pasado veintiocho de julio.²

En ese sentido, atendiendo a los anteriores razonamientos mencionados, es que en mi opinión, debe dictarse como efecto, declarar que el ciudadano sancionado no podrá participar en los cargos mencionados.

Puesto que, con ello, se respeta el ámbito de competencia del legislador veracruzano, el cual, de conformidad con la Constitución Local, en el artículo 33, fracciones I y II, que refieren que tiene la atribución de aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos, así como de la interpretación auténtica de las leyes o decretos.

En ese tenor, toda vez que en el ámbito de sus atribuciones el Congreso del Estado de Veracruz, previó que no podrán ocupar los cargos que refiere el artículo 8 del Código Electoral quienes hubieren sido sancionados por violencia política contra las mujeres

² Tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JDC-724/2020.



por razón de género. Toca a este Tribunal Electoral, para guardar deferencia al legislador veracruzano en pleno respeto de sus atribuciones, determinar en el presente caso, en virtud de que el Presidente Municipal responsable incurrió en actos que constituyen violencia política de género, que no podrá participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios.

Al efecto, se debe tener presente el acuerdo **OPLEV/CG120/2020** aprobado el pasado veintiocho de septiembre, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,³ donde se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas en los términos referidos en las consideraciones 5 y 6 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva, deberá llevar el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100 fracción XXIV del Código Electoral, bajo los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración,

³ En adelante también referido como OPLEV.

funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo, las actividades que lleve a cabo en la integración, funcionamiento, actualización y conservación al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo referente al Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro cumpliendo con los parámetros establecidos en los Lineamientos y en el formato remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En ese sentido, considero que no corresponde al OPLEV determinar, en su caso, la sanción del mencionado ciudadano, puesto que el artículo 8 mencionado, da la atribución al órgano jurisdiccional para declarar que un ciudadano no podrá participar para los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios. Siempre que exista en su contra una sanción por haber incurrido en violencia política en razón de género, en este caso por declaración de este Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional electoral en Veracruz.

Además, en la presente sentencia, no se están dictando la totalidad de los efectos que este Tribunal Electoral ha ordenado en los



asuntos de violencia política de género, puesto que la sentencia es omisa en dictar los siguientes efectos:

- ✓ Además, como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.
- ✓ Asimismo, se ordena difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

Dichos efectos han sido reiterados por este Tribunal Electoral, por entre otros, los juicios ciudadanos **TEV-JDC-41/2020 y TEV-JDC-574/2020**, que incluso se resuelven en la presente sesión pública, por lo que a mi consideración también debieron dictarse en el presente, para no ser incongruentes en los efectos ordenados por este Tribunal Electoral en diversos asuntos.

Por otra parte, no comparto el apartado de cuestión previa de la sentencia, donde totalmente se sostiene que, como el expediente fue presentado previo a la entrada en vigor del actual Código Electoral, atendiendo al principio de seguridad jurídica, este Tribunal considera que para la resolución del presente asunto, deben continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

Esto es así, porque considero que no se puede aplicar la normatividad anterior al presente asunto, esto es, el Código Electoral previo a la reforma y el Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial de quince de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque el veintiocho de julio de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local, cuyos artículos transitorios primero y cuarto señalan que entró en vigor el día de su publicación en el citado órgano de

difusión estatal, y que el Tribunal Electoral de Veracruz debía adecuar y aprobar la normatividad correlativa dentro de un plazo de noventa días naturales.

En ese tenor, resulta evidente que las disposiciones del referido Decreto 580 son las que deben aplicarse en el caso concreto, al estar en vigor a la fecha, tomando en cuenta además que el plazo de noventa días naturales ya no está vigente al momento en que se resuelve el presente asunto.

Máxime, que los artículos transitorios primero y segundo del nuevo Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional señalan claramente que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo que aconteció el veintiséis de octubre del presente año, además que a partir de la entrada en vigor del citado Reglamento se abroga el publicado en la Gaceta Oficial de quince de junio de dos mil dieciséis.

En esa medida, desde mi óptica, están vigentes a la fecha tanto el Código Electoral publicado en el Decreto 580, como el nuevo Reglamento interior publicado en la Gaceta Oficial el pasado veintiséis de octubre, razón por la cual dichos ordenamientos son los que deben utilizarse para fundar la presente determinación, lo que no acontece en la especie.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente particular en contra del resolutivo sexto, así como las consideraciones que lo sustentan.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado